

REGLAMENTO DEL SERVICIO DEL AGUA

CAPITULO I: Normas Generales.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del servicio municipal de abastecimiento de agua potable y alcantarillado a la población del término municipal de Liérganes, servicio que se prestará, por tanto, con sujeción a las normas que a continuación se establecen, sin perjuicio de las demás disposiciones vigentes.

El titular del servicio de abastecimiento de agua potable es el Ayuntamiento de Liérganes, sin perjuicio de la forma de gestión que, conforme a su potestad organizativa, pudiera establecer en cada momento.

Artículo 2.- Entidad suministradora.

A los efectos de este Reglamento se entiende como Entidad suministradora de agua potable a aquella persona física o jurídica, pública o privada, que tenga atribuidas las facultades de gestión del servicio de abastecimiento de agua potable conforme a lo establecido en la vigente legislación de Régimen Local.

Artículo 3.- Abonado.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por abonado el titular del derecho de uso de la finca, local o industria, o su representante, que tenga contratado el suministro de agua potable.

CAPITULO II: Obligaciones y derechos de la Entidad suministradora y de los abonados.

Artículo 4.- Obligaciones de la Entidad suministradora.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para la Entidad suministradora, ésta tendrá las siguientes obligaciones:

De tipo general: La Entidad suministradora, con los recursos a su alcance y en el ámbito de la competencia que tenga asumida, viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados el agua potable, con arreglo a las condiciones que se establecen en este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Obligación de suministro: La Entidad suministradora está obligada a conceder el suministro de agua a todo petionario del mismo, y ampliarlo a todo

abonado que lo solicite, en los términos establecidos en el presente Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las normas reglamentarias vigentes.

Potabilidad del agua: La Entidad suministradora está obligada a garantizar la potabilidad del agua, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave de registro, inicio de la instalación interior del abonado.

Conservación de las instalaciones. La Entidad suministradora está obligada a mantener y conservar a su cargo las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento, así como las acometidas hasta la llave de registro que contempla el apartado c) del artículo 11 del presente Reglamento.

Regularidad en la prestación de los servicios: La Entidad suministradora está obligada a mantener en condiciones normales de funcionamiento las instalaciones del Servicio de modo que se garanticen la disponibilidad y regularidad del suministro a los abonados en los respectivos puntos de toma. En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.

Instalaciones: La Entidad suministradora estará obligada a planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones generales del Servicio, necesarias para captar, recoger, regular, conducir, almacenar, distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados agua potable. Todo ello sin perjuicio de las competencias del Ayuntamiento y con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones legales que sean de aplicación.

Garantía de presión o caudal: La Entidad suministradora está obligada, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, a mantener en la llave de registro las condiciones de presión y caudal de conformidad con las prescripciones de este Reglamento.

Avisos urgentes: La Entidad suministradora viene obligada a mantener un servicio permanente de recepción de avisos al que los abonados o usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

Visitas a las instalaciones: La Entidad suministradora está obligada a colaborar con las Autoridades y centros de educación para facilitar, en armonía con las necesidades del Servicio, visitas a las instalaciones para que los abonados, usuarios o público en general, puedan conocer el funcionamiento de las mismas.

Tarifas: La Entidad suministradora estará obligada a aplicar a los distintos

tipos de suministro que tenga establecidos las tarifas que, en cada momento, tenga aprobadas por la Autoridad competente.

Artículo 5.- Derechos de la Entidad suministradora.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la Entidad suministradora, ésta, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

Inspección de instalaciones interiores: A la Entidad suministradora, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente configura a los distintos Órganos de la Administración, le asiste el derecho a inspeccionar las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren en servicio o uso, a los efectos de comprobar las condiciones y características de las mismas, así como el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación a los suministros, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso de que aquéllas produjesen perturbaciones a la red.

Infraestructuras generales: Corresponde a la Entidad suministradora el manejo, en exclusiva, de las infraestructuras generales del Servicio a los fines de ejecutar cuantas actuaciones se indican en este Reglamento como de su competencia.

Supervisión de proyectos: La supervisión o, en su caso, redacción de los proyectos de obras de canalización desde la salida de los depósitos de almacenamiento hasta los edificios o inmuebles objeto del suministro domiciliario.

La Entidad suministradora deberá informar y, en su caso, presentará las alegaciones oportunas a los planes parciales y especiales, programas de actuación y proyectos de urbanización, relativos a la red de distribución de agua en el área, sector, polígono o unidad de actuación.

Cobros por facturación: A la Entidad suministradora le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado.

Artículo 6.- Obligaciones del abonado.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

Pago de recibos y facturas: En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago de los cargos que se le formulen con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento la Entidad

suministradora, así como aquellos otros derivados de los servicios específicos que se regulan en este Reglamento.

En cuanto a los consumos de agua, esta obligatoriedad de pagos se considerará extensiva a los casos en que se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

Fianzas: Todo petionario, al formalizar el contrato de suministro, viene obligado a depositar la correspondiente fianza, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Conservación de instalaciones: Todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo, además, intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometida, en su caso, así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo petionario de un suministro está obligado a facilitar a la Entidad suministradora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquélla al personal autorizado por dicha Entidad, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

Igualmente está obligado a ceder a la Entidad suministradora el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

Derivaciones a terceros: Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

Avisos de averías: Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la Entidad suministradora cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución.

Usos y alcance de los suministros: Los abonados están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados.

Asimismo, están obligados a solicitar de la Entidad suministradora la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones que

implique un aumento en los caudales contratados de suministro, o modificación en el número de receptores.

Notificación de baja: El abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a interesar por escrito de la Entidad dicha baja, indicando en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro.

Recuperación de caudales: Aquellos abonados que en sus instalaciones dispongan de piscinas, equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas que utilicen el agua como medio portador de energía térmica, deberán equipar dichas instalaciones con sistemas de reciclaje o recirculación, según se prescribe en el Código Técnico de la Edificación.

Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las de una y otra procedencia.

Comunicación de lecturas: El abonado viene obligado a facilitar la realización de la lectura del contador. Si con la visita del lector el domicilio está cerrado, el abonado deberá comunicar posteriormente la lectura del contador a la Entidad suministradora en el documento que a tal efecto el lector deje en el domicilio, en evitación de posibles perjuicios con motivo de la lectura posterior. Para el caso de no presentación de lectura por parte del abonado, se procederá a facturar la media de consumo de periodos anteriores, el mismo periodo del año anterior, un consumo estimado (a regularizar en la próxima lectura) inferior al consumo anterior facturado.

Artículo 7.- Derechos del abonado.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

Potabilidad del agua: A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

Servicio permanente: A la disposición permanente de suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalen en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Facturación: A que los servicios que reciba se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

Periodicidad de lectura: A que se le tome por la Entidad suministradora lectura al equipo de medida que controle el suministro, al menos, una vez por período de facturación, siempre que la ubicación del mismo lo permita.

Periodicidad de facturación: A que se formule la factura de los servicios que reciba, con una periodicidad máxima de tres meses.

Contrato: A que se le formalice, por escrito, un contrato en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro, fijadas en este Reglamento.

Reclamaciones: A formular reclamaciones contra la actuación de la Entidad suministradora o sus empleados. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o representante legal del mismo.

A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación al suministro, así como a recibir contestación de las consultas formuladas por este procedimiento.

Información: A solicitar de la Entidad suministradora la información y asesoramiento necesarios para ajustar su contratación a las necesidades reales, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Igualmente tendrá derecho a que se le facilite, por parte de la Entidad suministradora, para su lectura en la sede de la Entidad, un ejemplar del presente Reglamento.

CAPITULO III: Instalaciones del abastecimiento de agua.

Artículo 8.- Red de distribución.

Es el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control, que instalados dentro del ámbito territorial de la Entidad suministradora, y en terrenos de carácter público o privado, previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión, y de la cual se derivan las acometidas para los abonados.

Artículo 9.- Arteria.

La arteria será aquella tubería, y sus elementos, de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

Artículo 10.- Conducciones viarias.

Se calificarán como conducciones viarias las tuberías de la red de distribución que discurren a lo largo de una vía pública o privada, previa constitución de la oportuna servidumbre, y de las que se derivarán, en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego y tomas contra incendios.

Artículo 11.- Acometida.

Comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida constará de los siguientes elementos:

- a) Dispositivos de toma: se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.
- b) Ramal: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.
- c) Llave de registro: estará situada en la vía pública, en interior de arqueta con tapa de registro, al final del ramal de acometida y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre la Entidad suministradora y el Abonado en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades. Esta llave de paso, cuyas características técnicas serán determinadas por la Entidad suministradora, será maniobrable únicamente por personal de ésta, quedando expresamente prohibida su manipulación por los abonados. A estos efectos, los abonados instalarán otra llave de corte en el interior del inmueble para sus propias maniobras.

En las acometidas existentes que no dispongan de llave de registro, se entenderá que el límite de la propiedad particular (línea de fachada) constituye el elemento diferenciador entre la Entidad suministradora y el Abonado.

CAPITULO IV: Instalaciones interiores.

Artículo 12.- Instalaciones interiores de suministro de agua.

Se entenderá por instalación interior de suministro de agua el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo de agua.

Artículo 13.-Condiciones generales.

Las instalaciones interiores para el suministro de agua serán ejecutadas por instalador autorizado por la Consejería competente del Gobierno de Cantabria y se ajustarán a cuanto al efecto prescribe el Código Técnico de la Edificación (Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua).

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones serán por cuenta del titular o titulares del suministro existente en cada momento.

Artículo 14.- Modificación de las instalaciones interiores.

Los abonados de los servicios de abastecimiento estarán obligados a comunicar a la Entidad suministradora cualquier modificación que realicen en la disposición o características de sus instalaciones interiores, siempre y cuando supongan aumento del caudal suministrado y / o aumento de abonados.

Artículo 15.- Facultad de inspección.

La Entidad suministradora podrá inspeccionar las instalaciones de sus abonados, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que éstos utilizan el suministro.

CAPÍTULO V: Tomas y acometidas e instalaciones.

Artículo 16.- Competencia de la Entidad suministradora.

La Entidad suministradora, por medio de sus técnicos y operarios, es la única competente para efectuar la toma, acometida y suministro de agua potable a sus abonados.

La instalación del ramal de acometida, con sus llaves de maniobra y la de los aparatos de medida será efectuada por la Entidad suministradora, corriendo el abonado con todos los gastos que ello origine.

Artículo 17.- Condiciones para la realización de la acometida.

La realización por la Entidad de la acometida de suministro estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

1.- Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento.

2.- Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a la normativa vigente y lo establecido en el las normas del presente Reglamento.

3.- Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de aguas residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.

4.- Que en las calles o plazas de carácter público que lindan con el inmueble, o a que éste dé fachada, existan instaladas y en servicio conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.

Artículo 18.- Urbanizaciones y Polígonos.

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona edificada del casco urbano.

La realización de la acometida o suministro para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquél, estará supeditada al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

- a) Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a esquemas aprobados por la Entidad suministradora y deberá definirse y dimensionarse en proyecto realizado por Técnico competente, por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.
- b) Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización de la Entidad suministradora se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

La Entidad suministradora podrá exigir durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas y ensayos estime convenientes para garantizar la idoneidad de la ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización, que deberá satisfacerlos con carácter obligatorio previamente a la recepción de las obras por el Ayuntamiento.

En ningún caso estará autorizado el promotor o ejecutor de la urbanización o polígono para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización de la Entidad suministradora.

En el enlace de las redes interiores o polígonos con las conducciones exteriores bajo dominio del Servicio, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera que efectuarse en las mismas como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, se fijarán por aquélla y quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto a que se hace referencia en el apartado a), y se ejecutarán por la Entidad suministradora por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización.

Cuando en suelo urbano, no incluido en Polígono o Unidad de Actuación, y en suelo Urbanizable y suelo no urbanizable, se precise la creación, modificación o ampliación de una infraestructura de servicios, por motivo de petición de un nuevo suministro, hasta enlazar con las redes municipales existentes, la Entidad suministradora redactará, en función de las características del inmueble, el oportuno informe y presupuesto de las obras. El coste de las obras deberá ser por cuenta del promotor del inmueble o por la persona que solicite el suministro.

La Entidad suministradora, dependiendo de las características de la infraestructura a ejecutar, podrá exigir proyecto técnico y dirección técnica a realizar por facultativo competente.

Por otro lado, la Entidad suministradora, podrá establecer los condicionamientos, para que el titular de la solicitud del nuevo suministro, pueda resarcirse de la parte proporcional invertida de la nueva infraestructura a ejecutar, a cargo de las siguientes peticiones que se realicen, y se vayan a acometer en esta misma infraestructura.

Cuando las obras de nueva edificación se pretendan realizar en Polígonos o Unidades de Actuación, se estará a lo siguiente:

Se entiende por Polígono o Unidad de Actuación aquél área de terreno calificado en el P.G.O.U. como urbano, que se pretende convertir mediante la gestión urbanística vigente en parcelas edificables. Para ello, será preciso realizar el correspondiente Proyecto de Urbanización en donde se defina la creación, modificación o ampliación de una infraestructura de servicios para suministro a las diferentes parcelas, y que enlazará con las redes municipales existentes.

La Entidad suministradora, informará y presupuestará las obras de urbanización proyectadas, en donde vendrán incluidas las acometidas de aguas en todo lo que sea de su competencia, fijando el punto de enlace con las redes municipales existentes, en función de las necesidades previstas en el Polígono o Unidad de Actuación, de acuerdo a normas de la propia Entidad suministradora y aprobadas por el Ayuntamiento.

Los gastos de urbanización correrán a cargo de los titulares del Polígono de Actuación.

La Entidad suministradora podrá exigir durante el desarrollo de las obras, así como en su recepción y puesta en servicio, cuántas pruebas y ensayos estime convenientes, y siempre que estén contemplados por la normativa administrativa vigente, para garantizar la idoneidad de la ejecución y cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización, que deberá satisfacerlos con carácter obligatorio previamente a la recepción de las obras por el Ayuntamiento.

El enlace de las redes proyectadas en el Polígono o Unidad de Actuación, con las conducciones exteriores bajo dominio del servicio, así como las modificaciones y refuerzos que hubieran de efectuarse en las mismas como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por las obras de urbanización, se fijarán por la Entidad suministradora, y quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto de urbanización, corriendo por cuenta y cargo de los promotores o titulares del Polígono de Actuación.

En los supuestos en que el Ayuntamiento proyecte efectuar obras de

urbanización de nuevas zonas del terreno municipal, y a los efectos de ejecución de las infraestructuras de abastecimiento de agua, se dará audiencia a la Entidad suministradora, quien deberá informar de las características de las nuevas redes y sobre el coste de su ejecución.

Artículo 19.- Solicitud de acometida y suministro.

La solicitud de acometida se realizará en impresos normalizados, que serán facilitados por la Entidad suministradora.

A la solicitud de acometida para obras de nueva edificación deberá acompañarse, como mínimo, la siguiente documentación:

- Memoria técnica suscrita por el técnico autor del proyecto de las obras de edificación o, en su caso, de las instalaciones de que se trate.
- Licencia municipal de obras o informe favorable del Ayuntamiento.
- Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.
- Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para realizar la acometida, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.

A la vista de los datos que aporte el solicitante, de las características del inmueble y del estado de las redes de distribución, la Entidad suministradora comunicará al petionario, en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, su decisión de conceder o denegar la acometida o acometidas al solicitante y, en este caso, las causas de la denegación. En el supuesto de que el informe sea positivo, se confeccionará el correspondiente presupuesto de las obras a ejecutar, en función de las características del inmueble y del suministro a efectuar. El importe del referido presupuesto, que deberá ajustarse al cuadro de precios unitarios aprobado el Ayuntamiento, deberá ser satisfecho por el demandante de nuevo suministro, y las obras ejecutadas por la Entidad suministradora o quien ella designe.

A su vez, el solicitante dispondrá de un plazo de otros treinta días naturales para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por la entidad suministradora, o bien para presentar ante la misma las alegaciones que, en su caso, estime. Transcurrido ese plazo sin que se haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad suministradora.

Aceptada la solicitud, la Entidad suministradora comunicará, en el plazo máximo de quince días hábiles, el presupuesto más aproximado posible de los gastos correspondientes a la realización de la acometida y que correrán a cargo del petionario.

Artículo 20.- Formalización de la concesión.

Aceptadas por ambas partes las condiciones de la concesión, y abonado por el solicitante el pago de los gastos a que ascienda la realización de la acometida, se procederá a suscribir el contrato de suministro correspondiente.

Artículo 21.- Ejecución y conservación.

Las acometidas para el suministro de agua serán ejecutadas por la Entidad suministradora, o persona autorizada por ésta, de conformidad con cuanto al efecto se establece en este Reglamento.

Será de propiedad particular el ramal de acometida que enlaza con la instalación interior del inmueble a partir de los muros exteriores, por lo que la Entidad suministradora será quien correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de la acometida hasta los muros exteriores del inmueble.

Esta instalación sólo podrá ser manipulada por personal autorizado al servicio de la Entidad suministradora, no pudiendo el propietario del inmueble abastecido cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma, sin autorización expresa de la Entidad suministradora.

CAPITULO VI: Contratación del suministro de agua.

Artículo 22.- Carácter del suministro.

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificará en:

a) Suministros para usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan igualmente excluidos los locales destinados a cocheras, aun cuando sean de uso particular y para un solo vehículo, cuando aquéllos sean independientes de la vivienda.

b) Suministros para otros usos: Serán todos aquellos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en el apartado anterior.

En función del carácter del sujeto contratante del mismo, éste se clasificará en:

- Suministros para usos comerciales. Se considerarán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril o industrial, con uso asimilado al doméstico.
- Suministros para usos industriales: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo

- y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.
- Suministros para obras: Se entenderán como tales los destinados a efectuar cualquier tipo de edificación u obra, y siempre y cuando el agua vaya destinada a la ejecución de las mismas. En ningún caso podrán abastecerse viviendas, locales y/o instalaciones industriales mediante suministro concertado para obras, aun cuando sea con carácter provisional.
 - Suministros para riegos: Se considerarán como tales los destinados a la obtención de productos agrícolas, cuidado de plantas ornamentales, jardines, etc., no viniendo la Entidad suministradora obligada a prestar este tipo de suministros. Cuando en un inmueble urbano exista una zona para riego, no podrá emplearse a tal fin el agua contrata para el inmueble, sino que el suministro para riego deberá ser objeto de una contratación independiente.
 - Suministros para usos ganaderos: Se entenderán como tales los que se realicen para aquellos usuarios que tengan acreditada su actividad ganadera.
 - Suministros para Centros Oficiales: Se entenderán como tales los que se realicen para centros y dependencias del Ayuntamiento.
 - Suministros para otros usuarios: Se considerarán como tales aquellos no enumerados en los grupos anteriores, tales como abonados circunstanciales o esporádicos por razón de ferias, etc.

El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer los usos domésticos. Los suministros de agua para otros usos se prestarán en el único caso de que las necesidades del abastecimiento lo permitan. En este sentido, cuando se produzcan situaciones de escasez, sequías o similares, previa conformidad del Ayuntamiento, la Entidad suministradora podrá, en cualquier momento, disminuir e, incluso, suspender el suministro para esos usos sin que por ello contraiga obligación alguna de indemnización, dado que estos suministros quedan en todo caso subordinados a las exigencias del suministro para uso doméstico. Igualmente, serán prioritarios los suministros sanitario-hospitalarios, así como aquellos propios de dispositivos contra incendios.

Artículo 23.- Suministros diferenciados.

En todo caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, podrán disponer de un suministro independiente, cuando este no se realice a través de la propia batería de contadores del inmueble.

Artículo 24.- Suministro para servicio contra incendios.

Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento de, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

1.- Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la Entidad suministradora.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la del suministro ordinario. A ser posible, la acometida para incendios se proyectará y ejecutará desde una conducción distinta de la que se acometa el suministro ordinario, siempre que la Entidad suministradora disponga a la calle o plaza de carácter público lindantes con el inmueble de otra red de distribución general distinta a la del suministro ordinario. Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que la Entidad suministradora garantiza, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobre elevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

2.- Contratación del suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la Entidad suministradora y el abonado.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos.

CAPITULO VII: Contratación del suministro de agua.

Artículo 25.- Solicitud de suministro.

Previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que, a tal efecto, proporcionará la Entidad suministradora.

En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones cuando no sea la misma a la que se destine el suministro.

A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la siguiente documentación:

- Boletín de instalador, visado por la Consejería competente en materia de Industria.
- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad del inmueble para el que solicite el suministro.
- Documento que acredite la personalidad del contratante.
- Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.
- Cédula de habitabilidad, en su defecto Licencia de Primera Ocupación, o licencia de apertura, en su caso.
- Licencia de obras, en caso de suministro para obras.
- Calificación ambiental, en su caso.

Artículo 26.- Contratación.

A partir de la solicitud de un suministro, la Entidad suministradora comunicará por escrito el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo, en el plazo máximo de quince días hábiles.

El solicitante dispondrá del plazo de un mes, desde la fecha de la comunicación, para la formalización del contrato. Transcurrido ese plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad suministradora.

Una vez abonados los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la Entidad suministradora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de diez días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono.

Artículo 27.- Causas de denegación del contrato.

La Entidad suministradora podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

1.- Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación del suministro de agua, o cuando no presente la documentación preceptiva o no efectúe los pagos correspondientes.

2.- Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido las prescripciones que con carácter general establece la normativa vigente, así como las especiales de la Entidad suministradora. En este caso, la Entidad suministradora señalará los defectos encontrados al peticionario, para que los

corrija.

3.- Cuando no se disponga de acometida para el suministro de agua o no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.

4.- Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe del suministro de agua anteriormente y hasta tanto no abone la deuda existente, respetando en todo momento la normativa legal al respecto.

5.- Para el local que se solicita el suministro exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

6.- Cuando por el peticionario del suministro no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, establecimiento de las servidumbres, con inscripción registral, que sean necesarias para llevar a cabo las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

Artículo 28.- Contrato de suministro.

La relación entre la Entidad suministradora y el abonado vendrá regulada por el contrato de suministro o póliza de abono. Dicho contrato se formalizará por escrito y por duplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al abonado, y en el mismo se deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Identificación de la Entidad suministradora:
 - Razón social.
 - C.I.F.
 - Domicilio.
 - Localidad.
 - Teléfono.
- b) Identificación del abonado:
 - Nombre y apellidos o razón social.
 - D.N.I. o C.I.F.
 - Domicilio (cuando sea distinto al del inmueble abastecido).
 - Teléfono.
- c) Datos del representante:
 - Nombre y apellidos.
 - D.N.I. o C.I.F.
 - Razón de la representación
- d) Datos de la finca abastecida:
 - Dirección.
 - Piso, escalera, letra ...
 - Localidad.
 - Número total de viviendas.

- Teléfono.
- e) Condiciones especiales.
- f) Lugar y fecha de expedición del contrato.
- g) Firmas de las partes.

Artículo 29.- Sujetos del contrato.

Los contratos de suministro se formalizarán entre la Entidad suministradora y el titular del derecho de uso de la finca, local o industria a abastecer, o por quien los represente.

Artículo 30.- Traslado y cambio de abonados.

Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigen nuevo contrato o, en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 31.- Objeto y alcance del contrato.

Los contratos de suministro se formalizarán para cada vivienda, piso, local, industria u obra que constituya una unidad independiente.

Cada suministro quedará adscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido dedicarlo a otros fines o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y, en su caso, el contrato consiguiente.

Artículo 32.- Duración del contrato.

El contrato de suministro se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a la Entidad suministradora con un mes de antelación.

Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles y, en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre por tiempo definido que expresamente figurará en el contrato.

Artículo 33.- Prohibición de revender agua.

Queda terminantemente prohibido al abonado la reventa de agua potable suministrada por la entidad suministradora, así como suministrar a terceros caudales del servicio incluso a título gratuito.

El quebrantamiento de esta prohibición será motivo suficiente para la Entidad suministradora pueda resolver unilateralmente el contrato de suministro, sin perjuicio de las sanciones administrativas y judiciales que puedan corresponderle por la lesión de sus intereses económicos.

Artículo 34. Causas de suspensión del suministro.

La Entidad suministradora podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le otorgue, suspender el

suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

- a) Por el impago de las facturaciones dentro del plazo establecido al efecto por la Entidad suministradora, respetando en todo momento la normativa legal al respecto.
- b) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento de la Entidad suministradora.
- c) Por falta de pago en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia en el mismo.
- d) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.
- e) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.
- f) Cuando por el personal de la Entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso, podrá la Entidad suministradora efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, sin perjuicio de las acciones de tipo penal o administrativo que puedan corresponder.
- g) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la Entidad y debidamente acreditado, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que por parte de la Entidad suministradora se levante acta de los hechos, que deberá remitir al Organismo competente en materia de Industria, juntamente con la solicitud de suspensión de suministro.
- h) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la Entidad o las condiciones generales de utilización del servicio.
- i) Cuando, en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, se produzca una situación que ponga en peligro la potabilidad del agua, hasta que, por los abonados se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso la Entidad suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito a la Consejería competente en materia de Industria.
- j) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

- k) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la Entidad suministradora para que anule esta anomalía, no la lleve a afecto en el plazo máximo de cinco días.
- l) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, la Entidad suministradora podrá suspender, transitoriamente, el suministro hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar lectura.
- m) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de la Entidad suministradora, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

Artículo 35. Procedimiento de suspensión.

Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, la Entidad deberá siempre dar cuenta al Organismo competente en materia de Industria y al abonado por correo certificado o cualquier otra forma que acredite la recepción de la comunicación, considerándose que queda autorizado por la Administración en los supuestos que determine la normativa correspondiente.

La suspensión del suministro de agua por parte de la Entidad suministradora, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas de del día en que se den algunas de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al día siguiente hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

La notificación del corte de suministro incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

- Nombre y dirección del abonado.
- Identificación de la finca abastecida.
- Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- Detalle de la razón que origina el corte.
- Dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la entidad suministradora en que puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

La reconexión del suministro se hará por la Entidad suministradora, que

podrá cobrar al abonado, por esta operación, los gastos derivados de la misma.

En caso de corte por falta de pago, si en plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato, sin perjuicio de los derechos de la Entidad suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 36.- Extinción del contrato de suministro.

El contrato de suministro de agua se extinguirá, sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el artículo 34 de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

1.- A petición del abonado. En este caso el abonado deberá formalizar el impreso normalizado de solicitud de baja que le será facilitado por la Entidad suministradora.

La Entidad suministradora informará al abonado de la fecha y hora aproximada prevista en la que se tomará lectura del contador a los fines de que, en su caso, se facilite el acceso al mismo.

Previo a la retirada del contador, la Entidad suministradora facturará al abonado el importe correspondiente a los suministros efectuados desde la última lectura del contador y hasta la fecha en la que el abonado solicite la baja, así como los demás gastos que la retirada del contador ocasione.

En el caso de que por razones imputables al abonado la Entidad suministradora no pudiera retirar el contador, la solicitud de baja no producirá efecto alguno.

2.- Por resolución de la Entidad suministradora, en los siguientes casos:

- a) Por persistencia, durante más de tres meses, en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el artículo 34 de este Reglamento.
- b) Por cumplimiento del término o condición del contrato de suministro.
- c) Por utilización del suministro sin ser el titular contractual del mismo.
- d) Por uso de los ocupantes de la finca abastecida o condiciones de sus instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua o daños a terceros, siempre que no sean subsanables.
- e) Por incumplimiento, por parte del abonado, del contrato de suministro o de las obligaciones que de él se deriven.
- f) Por cambio en el uso de los servicios e instalaciones para los que se

contrató el servicio, así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató el suministro.

Una vez resuelto el contrato de suministro por cualquiera de las causas señaladas anteriormente y retirado el contador por la Entidad suministradora, éste permanecerá a disposición del abonado por plazo de un mes a contar desde que fuera levantado, transcurrido el cual la Entidad suministradora podrá disponer libremente de él y sin que el abonado tenga derecho a reclamación alguna.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO VIII: Regularidad en el suministro.

Artículo 37.- Exigibilidad del suministro.

Salvo causa de fuerza mayor o avería en las instalaciones públicas, la Entidad suministradora tiene la obligación de mantener permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en los contratos o pólizas de suministro, en las condiciones de presión y caudal adecuadas.

Artículo 38.- Suspensiones temporales.

La Entidad suministradora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

En los cortes previsibles y programados, la Entidad suministradora deberá avisar como mínimo con un mínimo de setenta y dos horas de antelación, a través, al menos, de uno de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad, a los usuarios. En caso de no poder hacerlo a través de los medios de comunicación, deberá darle publicidad por otros medios a su alcance con la suficiente antelación, de tal forma que quede garantizada la información del corte.

Artículo 39.- Reservas de agua.

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que

deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior de veinticuatro horas.

Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, veinticuatro horas.

Artículo 40.- Restricciones en el suministro.

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la Entidad suministradora podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a los abonados, siempre con la autorización del Ayuntamiento.

En este caso, la Entidad suministradora estará obligada a informar a los abonados, lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, así como la fecha de inicio de las mismas, a través de los medios de comunicación.

CAPITULO IX: Consumos.

Artículo 41.- Uso obligatorio del contador.

La medición que de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador. No se instalará el contador hasta tanto no se haya suscrito la póliza de abono correspondiente al suministro de que se trate.

Artículo 42.- Equipos de medida.

El contador irá colocado entre dos llaves de paso, a fin de que pueda ser retirado con toda facilidad y vueltos a colocar por el personal de la Entidad suministradora en caso de avería, disponiendo los racores de sujeción del contador de los correspondientes taladros para el precintado del mismo.

El contador será siempre del modelo oficialmente homologado y aprobado por la Administración. El aparato estará verificado obligatoriamente por el organismo competente de la Administración, debiendo ser comprobado y precintado por la Entidad suministradora en el momento de su instalación.

Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de los consumos se efectuará mediante:

- Contador único: cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución.
- Batería de contadores divisionarios: cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio instalar un aparato de medida para cada una de

ellas y los necesarios para los servicios comunes.

En cualquier caso, la Entidad suministradora podrá instalar, en el inicio de la instalación interior, un contador totalizador, cuya única función será la de controlar los consumos globales de dicha instalación. Los registros de este contador no surtirán efecto alguno sobre la facturación, sirviendo de base para la detección de una posible anomalía en la instalación interior, que será comunicada, en su caso, de inmediato al usuario o usuarios de la misma, quienes estarán obligados a subsanar los defectos existentes en el plazo de siete días desde la comunicación de la Entidad suministradora.

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad de la Entidad suministradora, que lo realizará a la vista de la declaración de consumo que formule el abonado en su solicitud de suministro.

Artículo 43.- Contador único.

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario impermeabilizado, dotado de puerta y cerradura, homologado por la Entidad suministradora y exclusivamente destinado a este fin; emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

Artículo 44.- Batería de contadores divisionarios.

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada. Deben estar dotados de una válvula de retención que impida retornos de agua a la red de distribución.

Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,5 metros y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 metros y otro de 1,20 metros delante de la batería, una vez instalada con sus contadores y llaves de maniobra. Las paredes, techo y suelo estarán impermeabilizadas debiendo disponer dicho local de sumidero con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo de las conducciones en caso de salida libre de agua. Asimismo dispondrá el local de una iluminación artificial mínima de 100 lux a un metro del suelo y la puerta de acceso al mismo tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 x 2.05 metro de

material inalterable por la humedad, que abrirá hacia el exterior del local y dotada de cerradura normalizada por la Entidad suministradora.

En el caso de que las baterías de contadores se instalen en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0.50 metros y otro de 0.20 metros entre la cara interior de la puerta, de cerradura normalizada por la Entidad suministradora, y los elementos más próximos a ella. Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra. Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

Con independencia de que se trate de locales o armario, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y /o locales.

La batería de contadores constará de tantos como número de viviendas y bajos tenga la finca; sólo en el caso de los bajos la toma podrá ser independiente del resto instalándose su contador en el exterior del local.

Artículo 45.- Renovación periódica de los contadores.

Con independencia de su estado de conservación, ningún contador o aparato de medida podrá permanecer ininterrumpidamente instalado por un espacio de tiempo superior a ocho años.

Transcurrido este tiempo la Entidad suministradora sustituirá el contador por otro de las mismas características, debidamente verificado, comunicándolo previamente al abonado.

Artículo 46.- Verificaciones.

Cuando el abonado o la Entidad suministradora aprecien alguna anomalía en el funcionamiento del contador, éste podrá ser verificado a petición del abonado en el contador patrón que la Entidad suministradora disponga al efecto.

En caso de que el abonado no esté conforme con el resultado de la verificación, podrá el abonado solicitar que se practique una nueva verificación por el órgano competente de la Dirección General de Industria. Para ello deberá el abonado depositar el importe correspondiente a los gastos de desmontaje del contador y verificación.

Si el resultado de la verificación demostrara que el contador funciona anormalmente, el importe entregado por el abonado le será devuelto y sin que la instalación del nuevo contador le suponga coste alguno.

Cuando los contadores sufran averías o roturas por causa ajenas al normal funcionamiento (manipulación no autorizada, etc.), los gastos que se originen por su sustitución correrán por cuenta del abonado.

Artículo 47.- Cambio de emplazamiento.

La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparato de medida deberá ser realizada por instalador autorizado, por cuenta y cargo del titular del inmueble, y en lugar que cumpla las condiciones reglamentarias.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida siempre será a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del abonado toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

Artículo 48.- Manipulación del contador.

El abonado o usuario no podrá nunca manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato, sin permiso expreso de la Entidad suministradora.

Artículo 49.- Notificación al abonado.

La Entidad suministradora deberá comunicar al abonado, previamente, la conexión o desconexión de los equipos de medida.

La Entidad suministradora estará obligada a incluir en el primer recibo que expida al abonado inmediatamente posterior a la conexión, o comunicar por escrito, el tipo, número de fabricación del aparato de medida y lectura inicial.

CAPÍTULO X: Lectura, consumos y facturaciones.

Artículo 50.- Periodicidad de lecturas.

La Entidad suministradora estará obligada a establecer un sistema de toma de lecturas permanente y periódico, de forma que, para cada abonado los ciclos de lecturas contengan, en lo posible, el mismo número de días, que deberá coincidir con los períodos de facturación.

Artículo 51.- Horario de lecturas.

La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la Entidad suministradora, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso podrá el abonado imponer la obligación de tomar lectura fuera del horario que tenga establecido la Entidad suministradora a tal efecto.

Artículo 52. Lectura por el abonado.

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el buzón de correos del abonado una tarjeta en la que deberá constar:

- a) Nombre del abonado y domicilio de suministro.
- b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.
- c) Fecha en que el abonado efectuó la lectura.
- d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura, no inferior a cuarenta y ocho horas.
- e) Datos e identificación del contador o aparato de medida, expuesto de forma que resulte difícil confundirlo con otro.
- f) Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.
- g) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador a la Entidad suministradora.

La Entidad suministradora deberá cumplimentar la tarjeta en sus apartados b), d) y g) siendo obligación del abonado los apartados a), c), e) y f).

Artículo 53.- Determinación de consumos.

La determinación de los consumos se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

Si en un período concreto no ha sido posible tomar la lectura por avería, mal funcionamiento del contador o porque el abonado no cumple con la obligación de remitirla, según lo establecido en el artículo anterior, en dicho período y en evitación de la acumulación de consumos en posteriores facturaciones, se aplicará un consumo igual al registrado en el mismo período de tiempo del año anterior. Si no se dispusiese de ese dato, el consumo se determinará con arreglo a la media aritmética del consumo correspondiente a los seis meses anteriores. Y si la instalación no llevase tanto tiempo en servicio, se facturará un consumo medio equivalente a 30 metros cúbicos hasta que se disponga de datos referidos a dicho período, momento en el que se corregirá la facturación.

Los consumos así estimados tendrán el carácter de firmes en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Artículo 54.- Objeto y periodicidad de la facturación.

Será objeto de facturación por la Entidad suministradora los conceptos

que procedan en función de la modalidad del suministro y a las tarifas vigentes en cada momento.

Los consumos se facturarán por períodos de suministros vencidos y su duración no podrá ser superior a tres meses. El primer período se computará desde la fecha de puesta en servicio de la instalación.

Artículo 55.- Requisitos de las facturas y recibos.

En las facturas o recibos emitidos por la Entidad suministradora deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- b) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.
- c) Tarifa aplicada.
- d) Calibre del contador o equipo de medida y su número de identificación.
- e) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas que definan el plazo de facturación.
- f) Indicación del Boletín Oficial de la Provincia que establezca la tarifa aplicada.
- g) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- h) Importe de los tributos que se repercutan.
- i) Importe total de los servicios que se presten.
- j) Teléfono y domicilio social de la Empresa suministradora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- k) Domicilio o domicilios de pago y plazo para efectuarlos.

Artículo 56.- Prorrateso.

En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes varios precios, la liquidación se efectuará por prorrateso.

Artículo 57.- Plazo de pago.

La Entidad suministradora está obligada a comunicar a sus abonados el plazo del que éstos disponen para hacer efectivo el importe de los recibos.

En los casos de domiciliación bancaria no será necesaria esta obligación de informar.

Artículo 58.- Forma de pago de las facturas o recibos.

Los importes que, por cualquier concepto, deba satisfacer el abonado a la Entidad suministradora, se abonarán en metálico en la oficina u oficinas que la misma tenga designadas.

No obstante lo prescrito en el párrafo anterior, la Entidad suministradora podrá designar Cajas, Entidades bancarias u otras oficinas cobratorias, a través de las cuales puedan efectuarse los pagos., sin que por ello se entienda que aquellos están relevados de la obligación de hacer sus pagos en las oficinas de la Entidad suministradora.

Igualmente, aquellos abonados que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros, bastando para ello que la misma cuente con una oficina abierta en la ciudad, y sin otra limitación que este sistema no represente para la Entidad suministradora gasto alguno.

Artículo 59.- Corrección de errores en la facturación.

En los casos en que por error la Entidad suministradora hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, será de igual duración que el período a que se extiendan las facturaciones erróneas, con un tope máximo de dos años.

Artículo 60.- Consumos públicos.

Los consumos para usos públicos (edificios, jardines, fuentes, baldeos de calles, etc.) serán medidos por contador o, en su caso, aforados con la mayor exactitud posible, a efectos de su cuantificación, haciéndolos objeto de los contratos de suministro que procedan.

CAPÍTULO XI: Fraudes en el suministro de agua.

Artículo 61.- Inspecciones.

Para procurar la legalización de todos los suministros de agua, así como el descubrimiento de las ocultaciones y fraudes que pudiesen existir, la Entidad suministradora organizará su servicio de Inspección.

Artículo 62.- Infracciones y fraudes.

Los usuarios del servicio de suministro de agua potable serán responsables de las infracciones de las normas de este Reglamento o de las condiciones fijadas en la póliza de abono, que cometan ellos o sus familiares o dependientes.

Constituirá *infracción*:

- a) Impedir al personal de la Entidad suministradora la entrada en los domicilios, en horas hábiles, para la inspección o investigación de las instalaciones de los contadores y sus acometidas, así como oponerse a la instalación o sustitución del contador, el caso en que sea preciso.
- b) Hacer uso abusivo del servicio o utilizarlo indebidamente.
- c) Destinar el agua a usos distintos del autorizado.
- d) Suministrar agua a terceros sin autorización de la Entidad suministradora, bien sea gratuitamente o a título oneroso.
- e) Abrir o cerrar las llaves de paso situadas en la vía pública, estén o no precintadas, sin autorización de la Entidad suministradora, salvo en caso urgente por avería.
- f) Mezclar agua del Servicio con las procedentes de otros aprovechamientos, en las mismas tuberías.

- g) Manipular las instalaciones con objeto de impedir que el contador registre el caudal realmente consumido.
- h) Desatender los requerimientos que la Entidad suministradora dirija a los abonados para que satisfagan sus cuotas o subsanen los defectos observados en la instalación.

Constituirá *defraudación*:

- a) Utilizar agua sin haber suscrito contrato de abono, aún cuando particularmente se ponga un contador.
- b) Falsear la declaración induciendo a la Entidad suministradora a facturar menor cantidad de la que deba satisfacer por el suministro.
- c) Ejecutar acometidas sin haber cumplido los requisitos previstos en el presente Reglamento.
- d) Levantar los contadores instalados sin autorización de la Entidad suministradora, romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos, desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general, toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar los intereses del Servicio.
- e) Establecer ramales, derivaciones o injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua por el interesado o por terceros.
- f) Introducir modificaciones en la instalación sin previa autorización.

Artículo 63.- Sanciones.

Las infracciones motivarán un apercibimiento de la Entidad suministradora que obligará al abonado a normalizar su situación el plazo de quince días, y con todos los gastos que ello origine a su cargo.

La no atención al requerimiento en el citado plazo dará lugar a la rescisión de la póliza de abono con interrupción del suministro, el cual no se restituirá hasta que cese la causa que lo motivó. Además, las infracciones podrán ser sancionadas con multa de conformidad con el régimen sancionador.

Las defraudaciones implicarán siempre la interrupción del suministro, que no se reanuda mientras el defraudador no abone a la Entidad suministradora el importe del volumen de agua defraudado, y cuya liquidación se practicará del siguiente modo:

Se computará el consumo correspondiente a un período de hasta cinco años como máximo, salvo que el defraudador acredite documentalmente el momento en que ocupó el inmueble objeto del suministro, y a un volumen que corresponda al caudal que pueda aportar la instalación realizada funcionando durante seis horas diarias. El precio a aplicar será el de la tarifa en vigor en el momento de practicarse la liquidación.

Si se hubieran falseado las indicaciones del contador por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un anormal funcionamiento del mismo, pero sin que se haya impedido el paso del agua, se descontará de la liquidación el consumo que durante ese período de tiempo se haya abonado por el autor del fraude.

Los hechos que pudieran ser constitutivos de cualquiera de los tipos recogidos en el Código Penal (tales como la rotura de precintos, la destrucción de instalaciones, la contaminación de las aguas) serán perseguidos y denunciados ante la jurisdicción competente.

Asimismo, en los casos en que por causa de cualquiera de los hechos constitutivos de infracción o defraudación se modifiquen las condiciones higiénico-sanitarias del agua, la Entidad suministradora lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XII: Reclamaciones.

Artículo 64.- Tramitación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento, las reclamaciones de los usuarios se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa por la que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios.

No obstante lo anterior, el abonado podrá formular reclamaciones directamente a la Entidad suministradora. Contra la resolución de la Entidad suministradora podrá el abonado, en el plazo de quince días, presentar su reclamación ante la Alcaldía del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIII: Servicio de Alcantarillado.

Artículo 65. Definiciones.

A efectos de este Reglamento se entenderá:

- Por red de alcantarillado, el conjunto de conductos o instalaciones que en el subsuelo de la población sirven para la evacuación de las aguas residuales y pluviales.

- Por alcantarilla pública, todo conjunto subterráneo construido y aceptado por el Ayuntamiento para el servicio general de la población o de una parte de la misma y cuya limpieza y conservación realiza la Administración Municipal.

- Por albañal o acometida, aquel conducto subterráneo colocado transversalmente a la vía pública, que sirve para conducir las aguas residuales o pluviales desde un edificio o finca a una alcantarilla pública.

- Por imbornal, las instalaciones compuestas de boca, pozo caída y conducción hasta el pozo de registro más próximo de la red de alcantarillado, destinadas a recoger y transportar a la alcantarilla pública las aguas superficiales

de escorrentía en una vía pública.

- Por albañal longitudinal, aquel albañal que en todo o en parte discurre a lo largo de la vía pública, lo que le permite admitir acometidas de albañales de las fincas del recorrido.

Artículo 66. Uso obligatorio de la red de alcantarillado.

En toda vía pública la construcción de la red de alcantarillado ha de ser previa, o como mínimo, ser simultánea a la del suministro de agua potable V al pavimento definitivo correspondiente.

1. En el caso de que la red de alcantarillado público lo permita, se podrán conectar las aguas pluviales y residuales de la edificación, antes de su salida a la red exterior. La conexión entre la red de pluviales y la de residuales debe hacerse con interposición de un cierre hidráulico que impida la transmisión de gases de una a otra su salida por los puntos de captación. Si la red de alcantarillado sólo está preparada para recibir aguas residuales, las pluviales se canalizaran de forma independiente a la vía pública.

2. Cuando existan dos redes de alcantarillado público, una de aguas pluviales y otra de aguas residuales debe disponerse un sistema separativo y cada red de canalizaciones debe conectarse de forma independiente con la exterior correspondiente.

3. Si la finca tiene fachada en más de una vía pública el propietario podrá elegir la alcantarilla pública donde haya de desaguar la finca, siempre que hidráulicamente sea posible y las necesidades del servicio acojan otra alternativa.

4. Cuando no exista alcantarilla pública delante de la finca, pero sí a una distancia inferior a los 100 metros, el propietario habrá de conducir las aguas a dicha alcantarilla mediante las instalaciones pertinentes. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca (intersección del límite del solar más próximo a la alcantarilla con la línea de fachada), y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción longitudinal. En este sentido, se habrá de cumplir con aquello que establece la Normativa urbanística vigente.

5. Los propietarios de los edificios ya construidos y no conectados a la red de alcantarillado en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se habrán de ajustar a las prevenciones siguientes:

- Si tuvieran desagüe mediante un pozo negro o fosa séptica y su conexión a la red de alcantarillado fuera técnicamente posible, están obligados a conectarse a dicho desagüe a través del albañal correspondiente y a modificar la red interior de la finca para conectarla con dicho albañal y anular el antiguo sistema.

- Si estos edificios tuvieran desagüe a cielo abierto directo o indirecto sin tratamiento previo, o a cualquier otro sistema de tratamiento incorrecto que produzca un vertido anormal, están obligados a entroncar dicho desagüe con la red de alcantarillado.

6. La obligación establecida en el punto anterior sólo será exigible cuando en la vía pública a la cual tenga fachada el edificio exista alcantarillado público o

cuando tuviera a una distancia inferior a los 100 metros, medidos según lo que se dispone en el apartado 3, supuesto en el cual la conducción de aguas al alcantarillado habrá de realizarse a través del correspondiente albañal longitudinal al cual se refiere dicho precepto.

7. Cuando la distancia desde la arista a la alcantarilla, medida de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, sea superior a los 100 metros, no se autorizará la edificación del solar, salvo que el propietario al mismo tiempo o previamente a la solicitud de licencia de edificación presente el proyecto de desagüe, el cual habrá de ser aprobado por el Ayuntamiento, y se comprometa a realizarlo dentro del plazo que se establezca.

8. En caso de tratarse de viviendas unifamiliares en zonas carentes de alcantarillado u otros casos excepcionales, el Ayuntamiento podrá autorizar la depuración completa individual de las aguas residuales y el vertido a cauce, previa autorización de la Administración Pública competente, y el vertido a cielo abierto de las aguas pluviales (drenaje dual), si las condiciones lo permiten.

Estas instalaciones habrán de cumplir las especificaciones incluidas en el Reglamento.

CAPÍTULO XIV.- Instalaciones de acometida de red de alcantarillado.

Artículo 67. Condiciones previas para la autorización de conexión

Serán condiciones previas al otorgamiento de autorizaciones de obras, tanto de construcción como de reparación de un albañal o de un albañal longitudinal:

a) Que la alcantarilla a la que desagua esté en servicio. En caso de existir alguna alcantarilla fuera de uso que pudiera conducir el vertido del albañal hasta la red general, para su puesta en servicio será preceptiva la autorización de la Entidad Suministradora después de su correspondiente inspección y comprobación. Los gastos que ocasionen los trabajos serán por cuenta del peticionario independientemente del resultado del informe emitido.

b) La conducción desde un edificio a la alcantarilla pública se efectuará preferentemente de forma directa o, si no es posible, mediante un albañal longitudinal. Podrá autorizarse el desagüe de diversos edificios a través de un solo albañal si técnicamente fuera necesario siempre que la servidumbre o servidumbres que al efecto se constituyan sean debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad, en cualquier caso, la Entidad Suministradora no actuará dentro de las fincas privadas. Cuando se haya de conectar un albañal longitudinal se exigirá un acuerdo previo entre el solicitante, el propietario y todos los otros usuarios, para contribuir a los gastos que ocasionará dicho propietario a aquella construcción y los que originen la conservación futura.

Estas características, así como el punto y la cota de conexión serán verificadas por la Entidad Suministradora, que podrá obligar a desaguar los albañales en la forma que se determine más favorable para el Sistema de Saneamiento, tal y como se indica en el presente Reglamento.

Artículo 68. Delimitación de la titularidad pública y privada de los albañales

La Entidad Suministradora, será el responsable de la construcción y conexión de los albañales en el tramo comprendido entre la alcantarilla pública y la fachada de la finca y procederá a la reposición del pavimento, previo abono por el solicitante de los precios a o tarifa que proceda.

La construcción de la parte del albañal del interior de la finca hasta al paramento externo de su fachada habrá de ser hecha por el peticionario, el cual estará obligado a observar las indicaciones que al efecto formule la Entidad Suministradora con tal que pueda realizarse debidamente la conexión con el albañal exterior.

La construcción del albañal será previa a la ejecución de la red interior del edificio, con tal de asegurar el correcto desagüe del mismo. El mantenimiento de este albañal, hasta su puesta en servicio será responsabilidad del constructor del edificio.

Artículo 69. Condiciones para la conexión de un albañal a la red

La conexión a la red de alcantarillado de un nuevo usuario habrá de cumplir las exigencias del Código Técnico de la Edificación, del Plan General de Ordenación Municipal (PGOM) y en su caso del Plan Director del Alcantarillado vigente.

Cuando el nivel del desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación ha de ser realizada por el propietario de la finca, y habrá de cumplir las especificaciones indicadas en este artículo.

En ningún caso, pueden exigirse responsabilidades al Ayuntamiento por el hecho que a través del albañal de desagüe puedan penetrar en una finca particular aguas procedentes de la alcantarilla pública.

Para prevenir esta situación, deben instalarse válvulas antirretorno de seguridad que eviten las posibles inundaciones si la red exterior de alcantarillado se sobrecargase, particularmente en sistemas mixtos (doble clapeta con cierre manual). Estas válvulas se instalarán en lugares de fácil acceso para su registro y mantenimiento. Los gastos que ocasionen los trabajos serán a cuenta de los propietarios o usuarios.

Estas actuaciones se entienden sin perjuicio de lo que establecen otras ordenanzas municipales sobre apertura de zanjas y obras en la vía pública.

Cuando una empresa o un particular necesite desaguar una edificación de nueva implantación a través de un nuevo albañal o mediante un albañal existente, habrá de solicitar las condiciones de la autorización de conexión antes de la ejecución de la obra.

A este efecto habrá de presentar un plano de la red de desagüe interior del edificio en planta y altura, a escalas respectivas 1:100 y 1:50, y detallar expresamente los sifones generales y la ventilación aérea y los elementos constructivos previstos.

Además de observar en la construcción las disposiciones legales y las dimensiones adecuadas para un correcto desagüe, habrán de cumplirse las siguientes prevenciones:

- Las acometidas tendrán un diámetro interior que en ningún caso será inferior a 20 centímetros y su pendiente longitudinal ha de ser superior al 3%.

- Con el fin de facilitar la limpieza, mantenimiento e inspección, las acometidas serán registra bies por sus dos extremos, prohibiéndose las acometidas directas.

- Todos los aparatos con desagües existentes en las viviendas o instalaciones tendrán su propio sifón, siempre registrable, y de no existir circunstancias que aconsejen otra cosa habrá de instalarse también un sifón para cada bajan te o bien un sifón general para cada edificio para evitar el paso de gases y múridos.

- Entre la acometida del albañal y el sifón general del edificio, se ha de disponer obligatoriamente de una tubería de ventilación sin sifón ni ningún cercado, que sobrepase en dos metros el último plano accesible del edificio.

- Por la citada tubería pueden conducirse las aguas pluviales siempre que, respetando la libre ventilación, los puntos laterales de recogida estén adecuadamente protegidos por sifones y rejas antimúridos.

- En los nuevos albañales, sólo en caso que sean compartidos, es obligatoria la construcción de un pozo de registro del tramo comprendido entre el paramento del exterior de la fachada del edificio y la alcantarilla pública, procurando que esté cuanto más cerca mejor de la fachada, a fin de facilitar la conservación del albañal.

- En el caso de albañales que recojan aguas de estaciones particulares de bombeo de aguas residuales, se ha de evitar que se produzcan problemas de olores, si se da el caso el propietario habrá de reducir el tiempo de retención de las aguas en el pozo o habrá de hacer el tratamiento necesario para evitar estos problemas, sin producir otros a la red de alcantarillado como sedimentaciones, corrosiones u otros. Así mismo el propietario ha de mantener y explotar los bombeos incluyendo su limpieza, con el fin de que tengan un correcto funcionamiento.

- Los dispositivos de cubrición y cierre del alcantarillado municipal serán de fundición dúctil y cumplirán la norma UNE-EN-124.

- En las obras de alcantarillado será obligado cumplimiento el Código Técnico de la Edificación, Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Tuberías de Saneamiento de Poblaciones o norma que lo sustituya.

Artículo 70. Conservación y mantenimiento de albañales

Son a cargo de la Entidad Suministradora, la conservación y mantenimiento de la parte pública del albañal, con excepción de las operaciones generadas por el mal uso, como el vertido de sólidos, en el tramo de desagüe situado en la vía pública mientras que los del tramo interior de la finca son íntegramente por cuenta del propietario.

Si se detectaran causas imputables al Cliente que incidan en el mal funcionamiento y excesivos requerimientos de mantenimiento del albañal, los gastos correspondientes repercutirán íntegramente al Cliente, en base a los precios unitarios aprobados por el Ayuntamiento.

La Entidad Suministradora puede requerir al propietario que repare la parte privada del albañal, cuando su mal funcionamiento incida sobre la alcantarilla o sobre otras fincas de la zona.

La Entidad Suministradora se reserva el derecho de realizar en la vía pública cualquier trabajo de inspección, construcción, reparación, limpieza o variación de albañales o de remodelación de pavimentos afectados por éstos.

La ejecución de todo tipo de elementos pertenecientes a una red de saneamiento se ceñirá a lo que se expone en el presente Reglamento, y en los aspectos no contemplados, a la Normativa regulada por los Organismos Competentes.

Artículo 71. Desagües provisionales

Al llevar a cabo las obras de construcción de nuevas alcantarillas públicas, se anularán todos los desagües particulares que con carácter provisional (albañales longitudinales o conexiones con los albañales) se hayan autorizado para las fincas situadas delante suyo, siendo obligatoria la conexión directa.

CAPÍTULO XV.- Autorizaciones para el uso de la red de alcantarillado.

Artículo 72. Autorización de vertidos a la red de alcantarillado.

Los titulares de actividades potencialmente contaminantes han de realizar sus vertidos de aguas residuales en las condiciones establecidas en la Normativa Vigente, siendo responsables del vertido, los titulares de las autorizaciones.

Todos los vertidos a la red de alcantarillado, de aguas residuales de origen industrial deberán contar con el Permiso de Vertido expedido por el Ayuntamiento, sin el cual no podrá ser concedida la correspondiente Licencia de Actividad.

Se entienden como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 1993), Divisiones A, B, C, D, E, 0.90.00 y 0.93.01, así como aquellas actividades que no estando incluidas en los apartados anteriores, puedan ocasionar riesgo para los sistemas de saneamiento y depuración.

Las autorizaciones podrán incluir los siguientes extremos:

- Valores máximos y medios permitidos, en concentración y características de las aguas residuales vertidas.
- Limitaciones sobre el caudal y horario de las descargas.
- Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición en caso necesario.
- Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta o actividad en relación con el vertido.
- Programas de cumplimiento y autocontrol analítico de la calidad del vertido.
- Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 73. Solicitud de autorización.

En la solicitud de autorización de vertido a la red de alcantarillado, junto a los datos de identificación, se expondrán de manera detallada las características del vertido, en especial:

- Descripción del producto o productos objeto de fabricación, así como los productos o subproductos intermedios si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.
- Volumen total de agua consumida, diferenciando en su caso las diferentes procedencias.
- Volumen máximo y medio de agua residual vertida.
- Características de los contaminantes de las aguas residuales vertidas.
- Variaciones temporales en el volumen y características de los contaminantes de las aguas residuales vertidas.
- Plano de situación, plano de planta, conducciones, instalaciones electromecánicas y detalle de la red de alcantarillado, indicando dimensiones y cotas.

Artículo 74. Tramitación de la autorización de vertido.

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

1. Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso el Ayuntamiento, aprobará el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria solicitante.
2. Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos que deberán establecerse, a propuesta del solicitante, con anterioridad a su introducción en la red general de alcantarillado, así como los dispositivos de control, medida de caudales y muestreo que deberá instalar, a su costa, la industria solicitante del Permiso de Vertido.
3. Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en este Reglamento.

La autorización de vertidos tiene carácter autónomo, es independiente de la concesión de otros permisos y es indispensable para la concesión de la Licencia municipal de apertura.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud de Permiso de Vertido, establezca el Ayuntamiento.

Artículo 75. Revisión de la autorización

Las autorizaciones de vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de cinco años, renovándose por plazos sucesivos de igual duración siempre que el vertido no incumpla las normas de calidad ambiental exigibles en cada momento o la autoridad competente proceda a su revisión.

Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificado de

manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen del vertido.

De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución.

Artículo 76. Vertidos limitados

Queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentración de contaminantes superiores a las indicadas en la legislación vigente.

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora, del valor medio diario.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer los límites autorizados. Esta práctica será considerada como una infracción al presente Reglamento.

Artículo 77. Vertidos prohibidos

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en la red del alcantarillado o en las instalaciones de saneamiento:

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
2. Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones del alcantarillado y de depuración de las aguas residuales.
4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de alcantarillado y depuración de aguas residuales.
5. Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad del agua depurada.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

1. Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
2. Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
3. Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean tóxicos, peligrosos, irritantes, inflamables, explosivos o altamente

comburentes

4. Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar en presencia de otras sustancias a productos tóxicos, peligrosos, irritantes, inflamables, explosivos o altamente comburentes.

5. Sólidos, líquidos, gases o vapores con propiedades corrosivas, capaces de dañar a las instalaciones del alcantarillado y depuración de aguas residuales, o al personal asociado a dichas instalaciones

6. Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración en uso.

7. Materias sólidas o viscosas en tamaños o cantidades tales que, por sí solas o por interacción con otras, provoquen o puedan provocar obstrucciones o sedimentos en la red de alcantarillado o colectores, o que puedan interferir en el transporte o depuración de las aguas residuales.

8. Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.

9. Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Amoniaco	100 p.p.m.
Monóxido de Carbono	100 p.p.m.
Bromo	1 p.p.m.
Cloro	1 p.p.m.
Ácido Cianhídrico	10 p.p.m.
Ácido Sulfhídrico	20 p.p.m.
Dióxido de Azufre	10 p.p.m.
Dióxido de Carbono	5000 p.p.m.

10. Carburo cálcico en cualquier proporción.

11. Vertidos concentrados de procesos de galvanizado.

12. Ácidos concentrados de tratamientos de hierros.

13. Sustancias susceptibles de precipitar o depositarse en la red del alcantarillado o instalaciones anexas, o de reaccionar con las aguas de estas, produciendo sustancias comprendidas en cualquiera de los apartados anteriores.

14. Radionucleidos de naturaleza, cantidades o actividades tales que tengan carácter de residuo radiactivo según la legislación vigente.

15. Microorganismos nocivos en cantidad o concentración tal que infrinja la legislación vigente.

16. En general todas aquellas sustancias que puedan perturbar el correcto funcionamiento de la red de alcantarillado y las instalaciones de depuración de aguas

17. En general todas aquéllas sustancias comprendidas en el anexo número 2 del reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y

peligrosas de 30 de noviembre de 1961, con las concentraciones máximas que en dicho anexo se señalan.

18. Sustancias que por diversos motivos esté prohibido su vertido en alguna disposición legal.

CAPÍTULO XVI.- Instalaciones autónomas independientes de la red de alcantarillado.

Artículo 78. Actividades no conectadas a la red de alcantarillado

Todas aquellas actividades industriales, comerciales y económicas que por sus características de ubicación no estén conectadas a la red de alcantarillado, han de justificar el sistema de saneamiento a la hora de solicitar la licencia de actividades preceptiva y obtener los permisos de vertidos de la Administración competente al respecto.

Artículo 79. Obligatoriedad del sistema autónomo de saneamiento

Las casas aisladas, urbanizaciones u otras edificaciones que necesiten saneamiento, que no dispongan de red de alcantarillado y que por su distancia o ubicación especial no sea factible su conexión, han de disponer de un sistema autónomo de saneamiento para la recogida, tratamiento y en su caso vertido de las aguas residuales.

Queda prohibido cualquier tipo de vertido sin autorización del Organismo Competente.

La aprobación de la instalación no exime de la obligación de conectar a la red general de alcantarillado cuando se esta se construya.

CAPÍTULO XVII.- Inspección y control.

Artículo 80. Actuaciones de inspección y control

Con carácter general, el funcionamiento de los establecimientos y de las instalaciones que generen aguas residuales estén conectadas o no a la red de alcantarillado, podrán ser objeto de actuaciones de inspección y control por parte del Entidad Suministradora o de la Administración competente.

Artículo 81. Instalaciones necesarias para el control

A efectos de poder determinar la calidad de las aguas residuales y su carga contaminante, los establecimientos industriales y aquellos potencialmente contaminantes han de instalar en cada albañal de descarga de sus vertidos de aguas residuales una "arqueta de registro". Esta arqueta se utilizará por la Entidad Suministradora o por el Organismo Competente para la recogida de muestras, se localizará en lugar de fácil acceso, aguas abajo, antes de la descarga, fuera de la propiedad y libre de cualquier interferencia.

Artículo 82. Determinaciones analíticas.

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de

muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

CAPÍTULO XVIII.- Del Reglamento.

Artículo 83. Obligatoriedad de su cumplimiento

El presente Reglamento será aplicable tanto a los contratos que se formalicen como los existentes en el momento de su entrada en vigor.

Artículo 84. Vigencia del Reglamento

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo 85. Jurisdicción

Todas las cuestiones jurisdiccionales derivadas del Servicio de suministro de agua serán competencia de los tribunales y juzgados con jurisdicción en el municipio de Liérganes”.